



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0033/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0033/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 2: Domicilio particular ● Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 4: Domicilio particular <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 5: Domicilio particular <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 6: Placa vehicular <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 7: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 8: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0033/2019 integrado con motivo de la recepción del oficio número SGC/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0086/2020 en fecha siete de enero de dos mil veinte, por el cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Se recibió en este Órgano Interno de Control en Milpa Alta oficio número UDAI/13/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, informa sobre bienes faltantes en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, y de lo cual es presunto responsable el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, toda vez que se encontraban bajo su resguardo.
2. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número CI/MAL/D/0033/2019, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa, advirtiendo hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, calificándola como NO GRAVE.



EXPEDIENTE: C/AAA/0/0033/2019

4. Con fecha siete de enero de dos mil veinte, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta en fecha diez de enero de dos mil veinte, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha trece de enero de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial y manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día trece de marzo de dos mil veinte, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/JUDS/0440/2020, al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, así como al Denunciante, Raúl Arriaga Acevedo, a fin de que comparecieran a la Audiencia Inicial programada para el día dos de abril de dos mil veinte, la cual no se llevó a cabo, debido a la aparición de la pandemia mundial Sars-Cov-2 (COVID-19), por lo que se determinó la suspensión de términos inherentes a los procedimientos administrativos del 23 de marzo al 9 de agosto de 2020.
7. Por lo anterior, una vez habilitados los términos a partir del 10 de agosto de 2020, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, fue notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0815/2020, al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, en el cual se señaló nueva fecha y hora para la Audiencia Inicial, así como al Denunciante, Raúl Arriaga Acevedo, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de terceros y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
8. En fecha dos de octubre de dos mil veinte, se desahogó la Audiencia de Inicial sin la comparecencia del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, por lo cual no realizó su declaración y no ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
9. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.



10. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día once al diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
11. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* en la entonces



EXPEDIENTE: C/MAI/D/0033/2018

Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha siete de enero de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* que en la especie lo fue el primero de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Oficio de Designación** de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual se designa al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, a partir del primero de junio de dos mil diecisiete.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/1117/00045, descripción del movimiento "INCORPORACIÓN CON LICENCIA", con fecha de inicio del día primero de junio de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número plaza 10011482 y con número de empleado 211468.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00199, descripción del movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con fecha de treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número plaza 10011482 y con número de empleado 211468.
- d) Copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/257/19 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta,



proporciona diversa información en relación al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- * Domicilio Particular: [REDACTED]
- * R.F.C.: [REDACTED]
- * Tipo de Contratación: Confianza
- * Fecha de Inicio: 01 de octubre de 2015
- * Fecha de Conclusión del cargo: 31 de enero de 2017
- * Fecha de inicio: 01 de junio del 2017
- * Fecha de conclusión del cargo: 30 de septiembre de 2018
- * Salario Neto: \$7,957.44 quincenales (2º qna. Septiembre 2018)
- * Funciones: Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*



Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII. *Personas Servidoras Públicas:* Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, con la información y documentación proporcionada por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, a través del Oficio de Designación de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/1117/00045, de la que se desprende el movimiento "INCORPORACIÓN CON LICENCIA", con fecha de inicio del día primero de junio de dos mil diecisiete y Constancia de Movimiento de Personal con folio 059/1918/00199, de la que se desprende el movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número de plaza 10011482 y número de empleado 211468; así como del oficio número AMA/DGA/DCH/257/19 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el cual la Directora de Capital Humano proporciona información relacionada con el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, consistente en el domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de contratación, fecha de conclusión del mismo, salario neto y funciones.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, de fecha siete de enero de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:



ÚNICO: Para el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber causado daños y perjuicios, de manera culposa, al patrimonio del ente público por un monto de un monto de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.); lo anterior en razón que de la recepción del oficio número UDAI/013/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, informa sobre artículos faltantes en dicha jefatura, señalando al ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero como presunto responsable, en razón de que los bienes materiales se encontraban bajo su resguardo, y los cuales, acorde al oficio número DRMSG/525/2019 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la ciudadana Carmen Puebla Torres, ascienden a un monto de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.); con lo que consecuentemente generó el posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, se estimó de los medios de PRUEBA, los cuales fueron ofrecidos por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Autoridad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día dos de octubre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, los cuales consisten en las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia certificada del oficio número UDAI/013/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, informa sobre bienes faltantes en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, y de lo cual es presunto responsable el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, toda vez que se encontraban bajo su resguardo.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance



EXPEDIENTE: CI/MAI/O/0033/2019

y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo informó a el Órgano Interno de Control, la falta de bienes detectadas en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, y los cuales se encontraban en resguardo del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/257/19, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano, mediante el cual se informa que el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero fungió como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia certificada del recibo telefónico expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., señalando como domicilio del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, el ubicado en [REDACTED]

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio, al constituir una documental privada

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de las manifestaciones efectuadas por el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, durante la Diligencia de Investigación de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual señala que derivado de un análisis físico, no se encontraron diversos bienes referidos por el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad en cita.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio, en virtud que las manifestaciones del ciudadano Raúl Arriaga Acevedo en la diligencia de investigación, no son hechos que le consten a esta autoridad como verídicos, por lo que serán analizados y relacionados con las documentales que obran en el expediente.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio número UDAI/106/2019, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mediante el cual se hace de conocimiento a



la Unidad Investigadora que a esa fecha no habían sido localizados los bienes referidos mediante oficio UDAI/013/2018.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, continua confirmando la falta de bienes señalados en su oficio de observaciones.

6. DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en las copias certificadas de las "Notas de Entrada" de fechas veinte de enero de dos mil dieciséis, veinte de enero de dos mil diecisiete y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mismas que acreditan que los bienes faltantes estaban a cargo del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, las cuales constan de las siguientes características:

- 3 cubetas de pintura esmalte cobre
- 3 cubetas de pintura de esmalte oro
- 3 cubetas de pintura de esmalte de aluminio
- 30 piezas de llave de tanque bajo
- 122 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 90
- 65 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 45,
- 65 piezas de codo de cobre de $\frac{3}{4}$ X 90
- Llave de media para manguera
- 1 mini componente



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el resguardo de los bienes señalados como faltantes se encontraban bajo el resguardo del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero en las cuales se observa la firma autógrafa del ciudadano, dando el visto bueno de la entrada de dichos bienes a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número DRMSG/525/2019 con anexos consistentes en copias certificadas de documentales públicas (Notas de Entrada), de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Carmen Puebla Torres,





EXPEDIENTE: CI/MAL/0/0033/2019

Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se informa a la Unidad de Investigación el monto económico total de los bienes faltantes, correspondiente a la suma de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar mediante las notas de entrada la adquisición así como el valor económico de dichos bienes, los cuales ascienden a un monto de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.)

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio AMA/DGA/DCH/257/19 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, informa sobre datos consistentes en el nombre completo, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyente, tipo de contratación, fecha de contratación, fecha de conclusión del cargo, en su caso, salario, funciones y área actual de adscripción, del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/1117/00045, con descripción del movimiento "incorporación con licencia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", a nombre del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMENÉZ GUERRERO; y de la cual se acredita la fecha de ingreso del ciudadano en cita como Jefe de Unidad Departamental de la entonces Delegación Milpa Alta.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia certificada del oficio de designación, de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, en favor del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMENÉZ GUERRERO como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; del cual se acredita su calidad de servidor público.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia certificada de la renuncia, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, firmada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMENÉZ GUERRERO como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.



EXPEDIENTE: CUM/11/D/0003/2019

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la renuncia presentada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 2, 8, 9 y 10 las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, dentro del periodo comprendido del primero de junio del dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* en la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que causó daños y perjuicios de manera culposa al patrimonio del ente público por un monto de \$60,035.34 (sesenta mil, treinta y cinco pesos 34/100 M.N.), al no haber sido localizados diversos bienes que se encontraban bajo su resguardo, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano en cita.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día dos de octubre de dos mil veinte.

- a) Para el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0815/2020 de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el cual le fue debidamente notificado el día catorce



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0033/2019

del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día dos de octubre de dos mil veinte, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0033/2019; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, tal y como se dejó constancia en la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte; lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día once al diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece



en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suryo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, al momento en que ostentaba el cargo de *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* en la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- b) Para el ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, en su carácter de *Denunciante*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, el ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada mediante oficio número UDAI/013/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, ante la entonces Contraloría Interna."(sic)



Por lo que en ese sentido cabe señalar que el ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, en su carácter de denunciante, al adherirse a la denuncia que dio origen al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que aportara nuevos elementos a valorar.

Por otro lado, el ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"No es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano RAÚL ARRIAGA ACEVEDO, denunciante en el presente procedimiento, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, el denunciante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, la ciudadana Silvia Jaramillo Trejo en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana Silvia Jaramillo Trejo, Representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

[Handwritten signature]
C. P. Silvia Jaramillo Trejo
Alcalde Milpa Alta, C. P. 06900, Ciudad de México
Tel. Sala Residencia: 5611

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO



"En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana Silvia Jaramillo Trejo, Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- d) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

1. *Documental Pública.* - Copia certificada del oficio número UDAI/013/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo informa sobre bienes faltantes en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, y de lo cual es presunto responsable el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, toda vez que se encontraba bajo su resguardo.
2. *Documental Pública.* - Copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/257/19, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, signado por la C. Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano, mediante el cual informa que el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero fungió como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, lo que acredita su calidad de servidor público.
3. *Documental Privada.* - copia certificada del recibo telefónico expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. señalando como domicilio del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, el ubicado en [REDACTED] lo que acredita el último domicilio registrado del ciudadano en comento.



EXPEDIENTE: CI/MA/16/0033/2019

4. *Diligencia de Investigación.- de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a cargo del C. Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mediante la cual señala que, derivado de un análisis físico, no se encontraron diversos bienes referidos por el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad en cita.*
5. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio número UDAI/106/2019, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el C. Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mediante el cual se hace del conocimiento a esta Unidad Investigadora que a la fecha en cita no se cuenta con los bienes referidos mediante oficio UDAI/013/2018.*
6. *Documentales Públicas.- Copias certificadas de las "Notas de Entrada" de fechas veinte de enero de dos mil dieciseis, veinte de enero de dos mil diecisiete y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mismas que acreditan que los bienes faltantes estaban a cargo del C. José Antonio Jiménez Guerrero, las cuales constan de las siguientes características:*
 - 3 cubetas de pintura esmalte cobre
 - 3 cubetas de pintura de esmalte oro
 - 3 cubetas de pintura de esmalte de aluminio
 - 30 piezas de llave de tanque bajo
 - 122 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 90
 - 65 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 45
 - 65 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 90
 - Llave de media para manguera
 - 1 mini componente

Documentales que acreditan el resguardo de los bienes referidos faltantes y que se encontraban bajo el resguardo del C. José Antonio Jiménez Guerrero en las cuales se percibe la firma autógrafa del ciudadano dando el visto bueno de la entrada de dichos bienes, a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.

7. *Documental Pública.- Copia certificada del Oficio número DRMSG/525/2019 con anexos correspondientes a copias certificadas de documentales públicas (Notas de Entrada), de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por la C. Carmen Puebla Torres, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se informa a esta Unidad de Investigación el monto económico total de los bienes faltantes, correspondiente a la suma de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.), mismos que son desglosados en los anexos.*
8. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio AMA/DGA/DCH/257/19 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, hizo de conocimiento a esta Unidad Investigadora, nombre completo, domicilio*



particular, Registro Federal de Contribuyente, tipo de contratación, fecha de contratación, fecha de conclusión del cargo, en su caso, salario, funciones y área actual de adscripción.

9. Documental Pública. – Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 059/1117/00045, con descripción del movimiento "incorporación con licencia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", a nombre del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO; de la cual se acredita la fecha de ingreso del ciudadano en cita como Jefe de Unidad Departamental de la entonces Delegación Milpa Alta.
10. Documental Pública. – Copia certificada del oficio de designación, de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, en favor del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, del cual se acredita su calidad de servidor público.
11. Documental Pública. – Copia certificada de la renuncia, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, firmada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de la cual se acredita la fecha de conclusión de su cargo.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/1493/2020 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, en su calidad de Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano



EXPEDIENTE: CUMM/070033/2019

efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, las cuales fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de enero de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, son en relación de que contravino la obligación establecida en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

C. Contraloría General,
Alcaldía Milpa Alta, C.P. (200), Ciudad de México
Tel. 55 2 93 90 Ext. 1000



Hipótesis normativa que establece que todo servidor público, incurrirá en falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, cause una persona pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público; en ese sentido, se advierte que el servidor público **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, toda vez que con motivo de sus funciones omitió llevar a cabo el resguardo de diversos bienes que tenía bajo su resguardo, lo consecuentemente generó **daños y perjuicios, de manera culposa, al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por un monto de un monto de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.).**

Lo anterior, en razón de la recepción del oficio UDAI/013/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el ciudadano **RAÚL ARRIAGA ACEVEDO**, informa sobre artículos faltantes en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Delegación Milpa Alta, señalando al ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero como el presunto responsable, en razón de que los bienes materiales se encontraban bajo su resguardo, los cuales consisten en los siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD INDICADA EN EL ACTA	FALTANTES
<ul style="list-style-type: none"> 3 cubetas de pintura esmalte cobre Visible en Nota de entrada 008 de fecha 20/01/2017 	3 cubetas	3 cubetas
<ul style="list-style-type: none"> 3 cubetas de pintura de esmalte oro Visible en Nota de entrada 008 de fecha 20/01/2017 	3 cubetas	3 cubetas
<ul style="list-style-type: none"> 3 cubetas de pintura de esmalte de aluminio Visible en Nota de entrada 008 de fecha 20/01/2017 	3 cubetas	3 cubetas
<ul style="list-style-type: none"> 30 piezas de llave de tanque bajo Visible en Nota de entrada 075 de fecha 17/07/2018 	48 piezas	30 piezas
<ul style="list-style-type: none"> Llave de látigo para lavabo Visible en Nota de entrada 075 de fecha 17/07/2018 	14 piezas	2 piezas



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0033/2019

<ul style="list-style-type: none"> • 122 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 90 • Visible en Nota de entrada 075 de fecha 17/07/2018 	122 piezas	122 piezas
<ul style="list-style-type: none"> • 65 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 45, Visible en Nota de entrada 075 de fecha 17/07/2018 	65 piezas	65 piezas
<ul style="list-style-type: none"> • 65 piezas de codo de cobre de $\frac{1}{2}$ X 90 • Visible en Nota de entrada 075 de fecha 17/07/2018 	65 piezas	65 piezas
<ul style="list-style-type: none"> • Llave de media para manguera 	8 piezas	2 piezas
<ul style="list-style-type: none"> • Mini componente Visible en Nota de entrada 011 de fecha 20/01/2018 	10 piezas	1 pieza

Derivado de lo anterior, la Unidad Investigadora llevo a cabo la Diligencia de Investigación en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la cual refiere lo siguiente:

"En relación a los hechos que se atienden en esta Unidad de Investigación, es mi voluntad manifestar que "en relación a los materiales resguardados en el almacén, mismos que hago referencia en el oficio número UDAI/13/2018; manifiesto que siguen faltantes y que en la diligencia de conciliación previa, el C. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO no se presentó, quedando como no solventadas las observaciones a su Acta Administrativa Entrega-Recepción, mediante la cual, el ciudadano en cuestión, en su carácter de saliente, informa que hace entrega de esos bienes, pero al momento de hacer el inventario bajo mi supervisión, me percaté que no se encuentran físicamente todos los materiales expuestos, entre ellos los botes de pintura, llaves, codos de cobre y minicomponentes. Asimismo, reitero el desconocimiento de la ubicación del vehículo camioneta Pick Up con placas de circulación [REDACTED] el cual estaba bajo resguardo del C. José Antonio Jiménez Guerrero y no fue reportado en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, únicamente nos percatamos de su existencia con el inventario realizado donde figuró un documento que acredita el resguardo del bien en cuestión." (sic)

Dicha situación se colige con la información referida a través del ocurso UDAI/106/2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en el cual manifiesta lo siguiente:



EXPEDIENTE: C/71/ALD/0033/2019

"En atención a su oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1380/2019 a través del cual solicita se informe si ya fueron localizados los bienes referidos en el oficio UDAI/013/2018.

Al respecto, le informo que a la fecha no han sido localizados, cabe mencionar que los bienes indicados en el oficio antes citado, pertenecen al rubro Existencias en Almacén, anexo número 4.4 del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios que el C. José Antonio Jiménez Guerrero formulo." (sic)

De lo señalado en el párrafo anterior se hace constar que a la fecha del oficio en cita, el estatus de los bienes que se encontraban bajo el resguardo del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, continúan como faltantes.

Por tal virtud, y a efecto de tener certeza plena del monto a que ascienden el cúmulo de bienes referidos por el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, tanto en los oficios número UDAI/013/2018 y UDAI/106/2019, como en la Diligencia de Investigación previamente citada, a través del oficio número DRMSG/525/2019 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Milpa Alta, informó a la Unidad de Investigación el monto económico total de los bienes faltantes, correspondiente a la suma de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.), mismo que se detalla y se transcribe de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
cubetas de pintura esmalte cobre	3 cubetas (57 litros)	\$182.00 (LITRO)	\$10,374.00
cubetas de pintura de esmalte oro	3 cubetas (57 litros)	\$182.00 (LITRO)	\$10,374.00
cubetas de pintura de esmalte de aluminio	3 cubetas (57 litros)	\$182.00 (LITRO)	\$10,374.00
llave de tanque bajo	30 pzas	\$359.00	\$10,770.00
Llave de látigo para lavabo	2 pzas	\$1,791.50	\$3,583.00
codo de cobre de 1/2 X 90	122 pzas	\$11.50	\$1,403.00
codo de cobre de 1/2 X 45	65 pzas	\$12	\$780.00

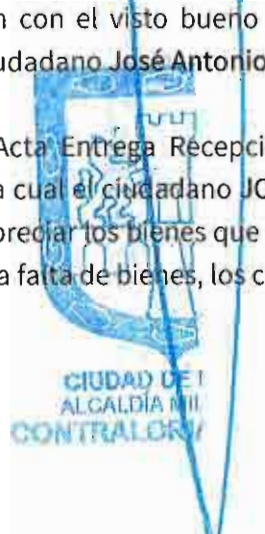


EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0033/2019

codo de cobre de ¼ X 90	65 pzas	\$21.90	\$1,423.50
Llave de media para manguera	2 pzas	\$100.92	\$201.84
Mini componente	1 pzas	\$10,752.00	\$10,752.00
		TOTAL	\$60,035.34

Aunado a lo anterior, a través del **curso DRMSG/525/2019**, de igual forma se adjuntan las notas de entrada de los bienes referidos en la tabla en cita, de las cuales se hacen advertir que los multicitados bienes fueron entregados a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en fechas veinte de enero de dos mil dieciséis, veinte de enero de dos mil diecisiete, y diecisiete de julio de dos mil dieciocho; notas que cuentan con el visto bueno del entonces Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, el ciudadano **José Antonio Jiménez Guerrero**.

Asimismo, de la revisión al Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la cual el ciudadano **JOSE ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, era el servidor público saliente, se pueden apreciar los bienes que entregaba, y los que posteriormente el ciudadano entrante al cargo, se percató la falta de bienes, los cuales se muestran a continuación:



DIRECCIÓN



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

PINTURA Y ACCESORIOS		
CONCEPTO	CANTIDAD	U.M.
BROCHAS DE 4"	68	PZA
BROCHAS DE 2"	400	PZA
BROCHA DE 3"	184	PZA
BROCHA DE 1"	500	PZA
BROCHAS DE 6"	600	PZA
RODILLO COMPLETO DE 4"	484	PZA
ARMAZON PARA RODILLO DE 9"	282	PZA
RODILLO COMPLETO DE 9"	130	PZA
FELPA PARA RODILLO DE 9"	160	PZA
ARMAZON PARA RODILLO DE 4"	25	PZA
FELPA DE 4" PARA RODILLO	25	PZA
PINTURA DE DONACION		
VERDE VINILICA	457	CUBETA
VERDE ESMALTE	80	CUBETA
GRIS VINILICA	64	CUBETA
AZUL VINILICA	8	CUBETA
PINTURA COMEX		
ROJO INDIO VINILICA	12	CUBETA
AMARILLO CONCENTRADO	65	CUBETA
NEGRO VINILICA	35	CUBETA
SELLADORES		
SELLADOR 5X1 REFORZADO	74	CUBETA
SELLADOR 5X1 CLASICO	88	CUBETA
PINTURA ESMALTICO PARA ALTA INTERNA		
COBRE	3	CUBETAS
ORO	3	CUBETAS
ALUMINIO	4	CUBETAS
AZUL	2	CUBETAS
AZUL ULTRAMAR		
PINTURA EN TAMBO		
NEGRO ESMALTE	7	TAMBO
AMARILLO ESMALTE	7	TAMBO

MATERIAL DE CONSUMO (EXISTENCIAS VARIABLES)

JUNTOS
CONSTRUYENDO CON RESPONSABILIDAD
TEL: 55 53 42 21 21 - 1100

Comisaría Milpa Alta
U.D. de Administración
Paseo de la Amistad
Col. Milpa Alta, CDMX
C.P. 06700, México
Tel. 55 53 42 21 21



EXPEDIENTE: CDMX/0003/2018

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

INVENTARIABLE

CONCEPTO	CANTIDAD	U.M.
MINICOMPONENTES	10	PZA
ARCHIVEROS DE 4 GAV	49	PZA
ARCHIVEROS DE 3 GAV	35	PZA
ARCHIVEROS DE 2 GAV	25	PZA
ESCRITORIO ARMABLE	6	PZA
ESTACION PARA ESCRITORIO	5	PZA
SILLA SECRETARIAL	61	PZA
SILLA DE MALLA	25	PZA
PROYECTOR	1	PZA
ARCHIVERO DE 2 GAV	9	PZA
ARCHIVERO DE 4 GAV	4	PZA
ARCHIVERO METÁLICO DE 3 GAV	1	PZA
SILLA BANQUETERA PLEGABLE	0	PZA
ESTANTE METÁLICO	25	PZA

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE PLOMERIA

CONCEPTO	CANTIDAD	U.M.
TUBO DE PVC DE 4 X 90	2	PZA
TUBO DE PVC DE 4"	14	PZA
ESPOL PARA LAVABO	20	PZA
ISOLADOR DE POLIURETANO	97	PZA
ESPOL CROMADO	30	PZA
PIEDRO PARA RETACAR	21	KG
LLAVE DE TANQUE BAJO	48	PZA
LLAVE DE LATIGO PARA LAVABO	14	PZA
ALDADURA DE 50 X 50	40	PZA
TUBO DE COBRE DE 1/2 X 90	127	PZA
TUBO DE COBRE DE 1/2 X 45	65	PZA
TUBO DE COBRE DE 3/4 X 90	65	PZA
LLAVE DE MEDIA PARA MANGUERA	8	PZA
TUBO DE 4 X 45" DE PVC	4	PZA

En tal virtud, resulta evidente que el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero contaba con el resguardo de diversos bienes, los cuales ascienden a un monto en su conjunto de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos M.N.), por lo que, dichos bienes, al tener un estado de faltante, se hace advertir un probable daño y perjuicio, de manera culposa, al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, causado por el ciudadano en cita.

[Firma]
DIRECCIÓN



Esta Autoridad no pierde de vista que el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, a través de la Diligencia de Investigación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, manifestó que mediante Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Almacén e Inventarios, hizo entrega de todos los bienes a su cargo, sin embargo, de igual manera atendiendo los medios de prueba obtenidos a lo largo de la investigación así como de los elementos recabados en la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se hace advertir que, contrario a lo referido por el ciudadano en cita, existieron diversos bienes que no fueron localizados, los cuales se encontraban bajo resguardo del entonces titular de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, generando con ello un probable daño al erario público; máxime que no compareció a la Audiencia Inicial celebrada el día dos de octubre de dos mil veinte, por lo cual no realizó su declaración, ni presentó prueba alguna con la que acreditara lo contrario.

Colorario a lo anterior, se acredita que el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, quien en la época de los hechos fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación Milpa Alta, incurrió en una falta administrativa no grave, al transgredir lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala como falta, los daños y perjuicios que, de manera culpable, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, en su carácter de *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado su carácter de servidor público del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el Oficio de Designación del ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/1117/00045 de la que se desprende el movimiento "Incorporación con Licencia", ambas con fecha de inicio a partir del primero de junio de dos mil diecisiete, así como la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00199, descripción del movimiento "baja por renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10011482 y número de empleado 211468 así como del oficio número AMA/DGA/DCH/257/19 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta proporciona diversa información relacionada con el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, como lo es el domicilio particular, RFC y fechas de alta y baja, salario y funciones.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0033/2013

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este causó daño y perjuicio a al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que omitió resguardar diversos bienes que tenía bajo su responsabilidad como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo



Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, omitió llevar a cabo el resguardo de diversos bienes que tenía bajo su responsabilidad, lo que consecuentemente generó daño y perjuicio de manera culposa al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por un monto de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos 34/100 M.N.), conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, con motivo de su cargo como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del Oficio de Designación de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/1117/00045, de la que se desprende el movimiento "INCORPORACIÓN CON LICENCIA", con fecha de inicio del día primero de junio de dos mil diecisiete y Constancia de Movimiento de Personal con folio 059/1918/00199, de la que se desprende el movimiento "baja por renuncia", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", número de plaza 10011482 y número de empleado



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0099/2007

211468; así como del oficio número AMA/DGA/DCH/257/19 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el cual la Directora de Capital Humano proporciona información relacionada con el ciudadano José Antonio Jiménez Guerrero, consistente en el domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio de cargo, fecha de conclusión del mismo, salario neto y funciones; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios es "bajo"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de junio de dos mil diecisiete, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de un año y tres meses en el cargo de *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios* de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el *Licenciado José Luis Arellano Toledo*, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número SCG/DGRA/DSP/3747/2020 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a través del cual refiere que el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO; si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, consistente en una Amonestación Pública derivada del expediente administrativo CI/MAL/D/0099/2007, la cual se encuentra FIRME.



Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios*, es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como *Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios*, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir con sus funciones y obligaciones, con lo que consecuentemente generó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control SI tiene registro de haberse llevado a cabo Procedimiento de Responsabilidad, en contra del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, por incumplimiento a sus obligaciones, en los cuales resultó sancionado.



No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente citado en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, existe por parte del ciudadano **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en no llevar a cabo el resguardo de diversos bienes que tenía bajo su resguardo, lo que consecuentemente generó daños y perjuicios de manera culposa al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por un monto de \$60,035.34 (sesenta mil treinta y cinco pesos 34/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino sus obligaciones como servidor público, ya que causó daño y perjuicio a la Hacienda Pública, con lo que consecuentemente generó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios** de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por causar daños y perjuicios de manera culposa al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.



Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, con una antigüedad en el cargo de un año y tres meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin embargo si se encontró por parte del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, una SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como una INDEMNIZACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN MONTO DE \$60,035.34 (SESENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.), conforme a la fracción V del artículo y ley en comento; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0815/2020 de fecha diez de

31/10/19



EXPEDIENTE: CI/MAI/0/0033/2019

septiembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día catorce de septiembre del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haberse presentado a la Audiencia Inicial, y no haber ofrecido su declaración para desvirtuar la irregularidad, al no haber presentado pruebas, así como tampoco formular alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia". Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneclino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Celida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las



características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosaíba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Plena Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de



EXPEDIENTE-CI/MAL/D/0033/2019

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como una INDEMNIZACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN MONTO DE \$60,035.34 (SESENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.), conforme a la fracción V del artículo y ley en comento.

TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUERRERO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO **ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----